

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO NAYARITA

**Expediente:** TEE-JDCN-12/2023 Y  
Acumulados TEE-JDCN-13/2024 TEE-JDCN-  
14/2024 Y TEE-JDCN-15/2024.

**Actores:** Juana Nataly Tizcareño Lara, José  
Luis Tovar Ruvalcaba, Georgina Guadalupe  
López Arias y Reyna Lucía de Haro de la Cruz.

**Autoridad responsable:** Consejo Local del  
Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**Magistrada Ponente:**<sup>1</sup> Candelaria Rentería  
González.

Tepic, Nayarit, veinte de febrero de mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Vistos** para resolver las constancias que integran el **Juicio para la  
Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano  
Nayarita**, con número de expediente **TEE-JDCN-12/2024 Y  
ACUMULADOS**, interpuesto por Juana Nataly Tizcareño Lara, José Luis  
Tovar Ruvalcaba, Georgina Guadalupe López Arias y Reyna Lucía de  
Haro de la Cruz, en contra del acuerdo IEEN-CLE-034/2024 por el que  
se emite respuesta a las consultas planteadas por los actores.

**GLOSARIO**

|                                  |                                                                                                                                |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Actores</b>                   | Juana Nataly Tizcareño Lara, José Luis Tovar Ruvalcaba,<br>Georgina Guadalupe López Arias y Reyna Lucía de Haro<br>de la Cruz. |
| <b>Juicio Ciudadano</b>          | Juicio para la Protección de los Derechos Político-<br>Electorales del Ciudadano Nayarita                                      |
| <b>Ley de Justicia Electoral</b> | Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit                                                                            |
| <b>Sala Superior</b>             | Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de<br>la Federación                                                    |

<sup>1</sup> **Secretario de Estudio y Cuenta:** Aarón Hernán Montañez Casillas.

<sup>2</sup> Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo  
mención expresa.



**Constitución Local**  
**Tribunal Local**

**Constitución Política del Estado de Nayarit**  
**Tribunal Estatal Electoral de Nayarit**

De ahí que, este **Tribunal Local** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral declaró iniciado el proceso electoral local 2024.
- 2. Escritos de consulta.** El diecinueve de enero, el Consejo Local recibió dos escritos: El primero, signado por la diputada Juana Nataly Tizcareño Lara en su carácter de coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Morena en el H. Congreso del Estado de Nayarit y, el segundo, por José Luis Tovar Ruvalcaba, presidente municipal de Tuxpan, Nayarit, a través de los cuales consultan respecto a la elección consecutiva. Asimismo, el veintitrés siguiente, se recibieron dos escritos: El primero suscrito por la diputada Georgina Guadalupe López Arias y, el segundo, por la ciudadana Reyna Lucía de Haro de la Cruz, presidenta municipal de La Yesca, Nayarit, a través del cual, realizaron consulta respecto a la elección consecutiva.
- 3. Acuerdo IEEN-CLE-034/2024.** El treinta y uno de enero, el Consejo Local, emitió el acuerdo antes indicado por el cual dio respuesta a las consultas planteadas por la diputada Juana Nataly Tizcareño Lara, coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Morena y la diputada Georgina Guadalupe López Arias, ambas integrantes de la XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit; así como,



por José Luis Tovar Ruvalcaba y Reyna Lucía de Haro de la Cruz, presidente y presidenta municipal de Tuxpan y La Yesca; Nayarit, respectivamente

**4. Del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita.**

**4.1. Presentación,** los actores presentaron escrito de juicio ciudadano mismos que una vez realizado el trámite por el Consejo Local, se remitió a este tribunal local.

**4.2. Registro, turno, informe circunstanciado y acumulación.** En acuerdo respectivo la Magistrada en funciones y presidenta de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEE-JDCN-12/2024** acumulando los expedientes TEE-JDCN-13/2024 TEE-JDCN-14/2024 y TEE-JDCN-15/2024, los cuales turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Candelaria Rentería González, así mismo, tuvo por recibidos los informes circunstanciados rendidos por la responsable y acompañado por las constancias relativas a los medios de impugnación.

**4.3. Radicación.** Mediante diverso acuerdo, se radicó el expediente y se ordenó su integración.

**4.4. Admisión.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero, la magistrada instructora, al encontrar reunidos los requisitos contenidos en los numerales 98 y 99 de la Ley de Justicia, admitió a trámite el presente juicio.

**4.5. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción, para poner en estado de resolución la presente.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracciones I y IX, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Este Tribunal Estatal Electoral estima que no existen causales de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto.

**TERCERO. Incomparecencia de tercero interesado.** Durante el periodo de publicación que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, no compareció persona alguna para deducir derechos en calidad de tercero interesado.

**CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

**a). Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto el acto reclamado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se identifican los agravios que se estima le causa el mismo y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa del promovente.



**b). Oportunidad.** En el presente asunto se tiene por presentado de manera oportuna el medio de impugnación pues el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en la Ley de Justicia Electoral.

**c). Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos que ocupan un cargo público obtenido a través de elecciones constitucionales como en el caso de los actores.

**d). Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que el acto impugnado constituye una determinación definitiva y firme que se atribuye al Consejo Local y no está previsto algún otro medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, sino a través de este juicio ciudadano.

#### **QUINTO. Acto impugnado, síntesis de agravios, pretensión y litis.**

##### **Acto impugnado.**

Respuesta a consultas. Para dar respuesta a las consultas el Consejo Local emitió el acuerdo IEEN-CLE-034/2024 en el que se aprecia en lo que interesa el siguiente pronunciamiento:

**Primera pregunta:** ¿Puedo en mi calidad de Diputada presidenta/diputada/presidente municipal/presidenta municipal, registrarme como candidata y contender a la elección consecutiva por el mismo cargo, vía mayoría relativa o representación proporcional, sin separarme del mismo o pedir licencia noventa días antes de la jornada electoral del próximo 2 de junio?

Por lo que hace a las Diputaciones. No, esto en observancia al artículo 29 de la Constitución Local, toda vez que, la mencionada

disposición legal mandata a que, quien aspire a la elección consecutiva, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, deberá separarse del cargo, cuando menos, 90 días antes de la elección, o sea, con fecha límite para realizar esta separación al 4 de marzo de 2024.

Por tanto, resulta contrario al marco normativo el pretender registrarse como candidata y contender a la elección consecutiva por el mismo cargo, vía Mayoría Relativa o Representación Proporcional, sin separarse del mismo o pedir licencia con la temporalidad referida en el párrafo que antecede.

Por lo que hace a las Presidencias Municipales. No, en observancia al artículo 109 fracción IV de la Constitución Local, toda vez que, la mencionada disposición legal mandata a que, quien aspire a la elección por un periodo adicional, deberá separarse del cargo, cuando menos, 90 días antes de la elección, o sea, con fecha límite para realizar esta separación al 4 de marzo de 2024.

Por tanto, es contrario a la normativa el pretender registrarse como candidato o candidata y contender a la elección por un periodo adicional por el mismo cargo sin separarse del mismo o pedir licencia con la temporalidad referida en el párrafo que antecede.

**Segunda pregunta: ¿Puedo en mi calidad de Diputada presidenta/diputada/presidente municipal/presidenta municipal, realizar o participar en actos de pre-campaña y campaña política-electoral sin separarme del cargo o pedir licencia noventa días antes de la jornada electoral de próximo 2 de junio?**

En observancia al artículo 134 de la Constitución Federal, se responde que, las personas servidoras públicas no pueden realizar, ni acudir a eventos de precampañas y campañas electorales en dicho carácter, así como tampoco podrán vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a participar en una precandidatura o



candidatura. Ello, a efecto de garantizar la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido directrices respecto de la participación de personas servidoras públicas en eventos proselitistas, entre las que se encuentra que las personas servidoras públicas no pueden asistir a un evento proselitista en días y horas hábiles.

Por ello son insuficientes las solicitudes de licencia sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes para asistir a dichos eventos en días y horas hábiles.

De modo que, pudiera actualizar una conducta irregular el participar en eventos de precampaña y campaña ostentando los cargos de Diputada presidenta/diputada/presidente municipal/presidenta municipal, de lo contrario, deberá separarse del cargo 90 días previos a la jornada electoral.

#### Síntesis de Agravios.

- Las respuestas emitidas a la primera pregunta a la consulta relativas a la separación del cargo, es restrictiva y desproporcionada para el ejercicio del derecho de ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que el supuesto contenido en el artículo 29, segundo párrafo y 109 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit no resulta necesaria ni proporcional al caso en particular, y restringe los derechos político-electorales de los actores para contender por la elección consecutiva.
- La respuesta emitida a la segunda pregunta emitida a la consulta en materia de realizar y participar en actos de precampaña y campaña electoral es restrictiva y desproporcionada y violenta el derecho de los actores a participar en estas o en actos de proselitismo sin separarse del cargo o solicitar licencia como Diputada y/ presidente

municipal contemplado en los artículos 35 fracciones I, II y III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así 10 como, 17 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

### ***Pretensión y litis.***

- De lo anterior se deduce que la pretensión de la parte actora, es que este órgano jurisdiccional inaplique al caso en concreto, de los supuestos contenidos en los artículos 29 segundo párrafo y 109 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- Se ordene al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que emita los lineamientos para establecer de manera precisa las reglas que deben atender los servidores públicos que participen en actos de precampaña, campaña y en general de actos de proselitismo, considerando a quienes ostentan un cargo de elección popular y que busquen contender mediante una elección consecutiva.

## **SEXTO. METODOLOGÍA**

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el actor se estudiarán en un orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, sin que lo anterior cause algún perjuicio<sup>3</sup>.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO Y CONCLUSIÓN**

**En el caso el Consejo Local, en las respuestas otorgadas a los actores asentó en el acuerdo que se combate que en el caso de los diputados locales el mandato de separación del cargo previsto en el artículo 29 de la Constitución Local, mandata a que, quien aspire**

<sup>3</sup> Véase tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



a la elección consecutiva, deberá separarse del cargo, cuando menos, 90 días antes de la elección.

Por lo que hace a las Presidencias Municipales, En observancia al artículo 109 fracción IV de la Constitución Local, mandata a que, quien aspire a la elección por un periodo adicional, deberá separarse del cargo, cuando menos, 90 días antes de la elección.

Lo actores, por su parte, solicitan la inaplicación al caso en concreto, del supuesto contenido en el artículo 29 segundo párrafo y 109 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y que además y se ordene al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emita los lineamientos para establecer de manera precisa las reglas que deben atender los servidores públicos que participen en actos de precampaña, campaña y en general de actos de proselitismo, considerando a quienes ostentan un cargo de elección popular y que busquen contender mediante una elección consecutiva.

Para este tribunal local, no les asiste la razón a los actores en atención a las siguientes consideraciones.

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1º, párrafo primero de la *Constitución federal*<sup>5</sup>, aquellos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y en las condiciones que la misma establece.

En ese sentido el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup> establece que las restricciones permitidas al goce

<sup>4</sup> Véase la tesis 1ª. CCXV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHO HUMANOS" visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 557.

<sup>5</sup> Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

<sup>6</sup> Artículo 30. Alcance de las Restricciones



y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

En el caso concreto, el artículo 29 segundo párrafo de la *Constitución local* establece:

***“ARTÍCULO 29.- No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; Magistrado Administrativo; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.***

***Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección. [énfasis añadido]***

***ARTÍCULO 109.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:***

*I...*



...

IV...

*Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección. [Énfasis añadido]*

De lo anterior se advierte que quienes ejerzan como diputados locales y ser integrantes de un ayuntamiento y aspiren a postularse a una diputación local, no pueden hacerlo, salvo que se separen de su cargo, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha en que se celebrará la elección de que se trate.

En ese sentido, en opinión de este órgano colegiado, contrario a lo que argumentan los actores, no es posible realizar una inaplicación a los dispositivos 29 segundo párrafo y 109 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la que no se incluyera dentro del supuesto de separación a quienes pretendan la elección consecutiva a los cargos de diputados locales y/o presidentes municipales.

En efecto, el Congreso local, al configurar la modalidad restrictiva de la elección consecutiva de acceso al cargo de Diputado y miembros de los ayuntamientos, hizo una mención expresa de que el funcionario debe separarse del mismo cuando menos noventa días ante del día de la jornada electoral, por lo que es válido extender la citada limitación.

Esto bajo la lógica de que las normas restrictivas son de aplicación e interpretación estricta, así como lo son las disposiciones que contienen excepciones.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado debe estar establecida por ley, en el sentido formal y material, como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986 sobre la expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por lo que si el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, utilizó como parámetro de actualización del supuesto normativo-restrictivo, el que quien aspire a la elección consecutiva de una Diputación y/o miembros de los ayuntamientos, simplemente negó esa posibilidad, salvo que se separen del cargo cuando menos noventa días antes del día de la jornada electoral.

Así las cosas, para este órgano jurisdiccional resulta que el contenido de los artículos 29 segundo párrafo y 109 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit no restringen al ejercicio del derecho a ser votado, pues son claros en señalar que, para tener derecho a la elección consecutiva, existe la obligación de separarse de sus funciones, al menos noventa días naturales previos a la fecha de los comicios electorales.

En consecuencia, toda restricción en el ejercicio del derecho a ser votado debe estar expresamente contenida en ley<sup>8</sup>, y en ese tenor, el lenguaje empleado en la disposición referida es unívoco en lo que expresamente se extrae de la norma en cuestión, donde el supuesto de separación del cargo involucra a quienes aspiran a la elección consecutiva a un curul o ser miembros de los ayuntamientos, de ahí que los actores, como lo señala el acuerdo impugnado, deban separarse del cargo en caso de ser postulados como candidatos al mismo cargo que actualmente desempeñan.

**Ahora bien, en relación a si en calidad de Diputada presidenta/diputada/presidente municipal/presidenta municipal, realizar o participar en actos de pre-campaña y campaña política-**

<sup>8</sup> Sirve para reafirmar lo anterior, la tesis 1ª. CCXV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHO HUMANOS" visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 557.



**electoral sin separarse del cargo o pedir licencia noventa días antes de la jornada electoral de próximo 2 de junio.**

Como lo señala el acuerdo impugnado, en el sentido de que en observancia al artículo 134 de la Constitución Federal, se responde que, las personas servidoras públicas no pueden realizar, ni acudir a eventos de precampañas y campañas electorales en dicho carácter, así como tampoco podrán vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a participar en una precandidatura o candidatura.

Ello, a efecto de garantizar la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, el Consejo Local, fundó su acuerdo en los criterios de la Sala Superior, la cual ha establecido directrices respecto de la participación de personas servidoras públicas en eventos proselitistas, entre las que se encuentra que las personas servidoras públicas no pueden asistir a un evento proselitista en días y horas hábiles<sup>9</sup>.

Por ello, ha quedado claro que son insuficientes las solicitudes de licencia sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes para asistir a dichos eventos en días y horas hábiles.<sup>10</sup>

De modo que, pudiera actualizar una conducta irregular el participar en eventos de precampaña y campaña ostentando los cargos de Diputada presidenta/diputada/presidente municipal/presidenta municipal, de lo contrario, deberá separarse del cargo 90 días previos a la jornada electoral.

Alcances del artículo 134 constitucional el texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

<sup>9</sup> SUP-RAP-67/2014.

<sup>10</sup> SUP-RAP-52/2014 y acumulados SUP-REP-Copia 17/2019.

*Artículo 134. ... Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Lo anterior considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

Lo anterior permite advertir que los actores por el cargo que desempeñan, al asistir eventualmente a algún evento proselitista en tiempo de campaña, con una amplia convocatoria a la militancia partidista, así como una amplia difusión pública en medios de comunicación, es posible presumir que generaran un impacto en la



ciudadanía en general, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su difusión y los sujetos implicados, lo que lleva a considerar que serán actos que trascenderán a los intereses de la militancia partidista.

A partir de lo anterior, se concluye que contrariamente a lo sostenido por los actores, que la sola solicitud de licencia sin goce de sueldo a partir de la cual se justifica el actuar de los servidores públicos no es suficiente a efecto de salvaguardar la imparcialidad en el uso de recursos públicos a la que se encuentran obligados todos los funcionarios públicos en términos de lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la regla prevista en el precepto constitucional invocado mandata que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Una situación contraria, es decir, permitir que los servidores públicos puedan generar los días inhábiles a través de una solicitud de licencia, permiso, habilitación sin goce de sueldo, como es el caso (o cualquier otra con los mismos efectos) no sólo implicaría una violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que también generaría falta de certeza, pues la imparcialidad que deben guardar los servidores públicos durante los procesos electorales dependería de su propio arbitrio, en función de que serían los mismos funcionarios quienes determinarían que días son hábiles y cuales inhábiles.

Si bien la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días y horas inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está

condicionado a que no hagan uso de recursos públicos o que lleven a cabo conductas que se equiparen a ello, que trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral.

De esta forma, al momento de analizar la posible afectación al principio de imparcialidad con motivo de la asistencia de un funcionario público a un acto de proselitismo en días hábiles se deben considerar el conjunto de principios y valores que rigen y orientan la materia electoral a fin de evitar situaciones que los afecten o contradigan, pues la valoración aislada y descontextualizada de los derechos de libre expresión y asociación de tales funcionarios, es insuficiente para salvaguardar el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, lo que no supone una restricción injustificada o desproporcionada de tales derechos pues los mismos no son absolutos.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios de los recurrentes, se considera que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, por lo que se procede confirmarlo.

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo IEEN-CLE-034/2024, emitido por la Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normatividad aplicable, y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx).



Así, por mayoría de votos a favor con voto razonado la magistrada en funciones Selma Gómez Castellón y un voto en contra de la magistrada presidenta Martha Marín García, lo resolvieron las magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



**Martha Marín García**  
Magistrada Presidenta



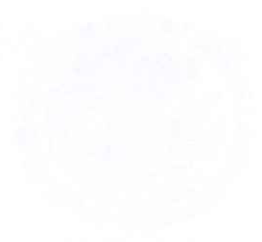
**Selma Gómez Castellón**  
Secretaria Instructora y de  
Estudio y Cuenta en funciones  
de magistrada



**Candelaria Rentería González**  
Secretaria General de Acuerdos  
en funciones de magistrada



**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General de Acuerdos



INstituto Nacional de Estadística y Censos  
Ecuador

El presente informe de trabajo se elaboró en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en virtud de la cual el Poder Judicial es el encargado de administrar la justicia en el Ecuador.





**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA MARIN GARCIA, EN DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA TEEN-JDCN-12/2024 Y ACUMULADOS TEEN-JDCN-13/2024, TEEN-JDCN-14/2024 Y TEEN-JDCN-15/2024.**

Con las debidas atenciones me permito expresar las razones por las que formulo voto en contra, por no coincidir con el sentido de la resolución recaída al expediente en cita, y que fue aprobado por mayoría, como se precisa a continuación:

Ha sido criterio de Este Tribunal Electoral en los expedientes TEEN-JDCN-07/2021 Y TEEN-JDCN-13/2021, la inaplicación la porción normativa contenida en los artículos 29, segundo párrafo a quien ostenta el cargo de diputado, así mismo la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local a quien se ostenta como regidor.

Con la justificación que, la exigencia de la separación del cargo que actualmente se desempeñan como diputados y regidores, resulta en detrimento de su esfera jurídica de derechos, en concreto el derecho de ser votado nuevamente.

Si bien es cierto, desde que fue inserto el marco constitucional y legal aplicable al presente caso, la Constitución Local, prevé la disposición de que quien pretenda ser reelecto al congreso local o regidor de un Ayuntamiento, deberá separarse del cargo 90 días antes de la elección, sin embargo, del contenido de los artículos 115 y 116, de la Constitución Federal, como ya se ha señalado con antelación, en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los Estados y los municipios, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las constituciones y leyes locales según lo dispuesto en las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la



materia, se advierte que no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser reelectos como diputados al Congreso y regidores del algún municipio.

En atención a no existir mandato o restricción expresa en la Constitución Federal -acorde a lo previsto también por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, que obligue a los inconformes a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, y atendiendo a lo argumentado por el Pleno de la Suprema Corte, en cuanto a que lo que buscan quienes contienden bajo la figura de la reelección -incluidos los presidentes municipales-, mediante su candidatura, es precisamente demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad, función que, además, tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que los integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección.

En razón de que la determinación establecida en los artículos 29, segundo párrafo, y 109, fracción IV, segundo párrafo, no resulta acorde a la finalidad que busca la figura de la reelección, misma que nace a raíz de la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral -de febrero de dos mil catorce, por la cual se amplía el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Suprema, otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como diputados y regidores puedan ser elegidos nuevamente.

En consecuencia, para el caso concreto, se debe inaplicar la porción normativa contenida en los artículos 29, segundo párrafo, para el efecto de que no le sea exigible a los actores que actualmente ocupan el cargo de **Diputados del Congreso del Estado de Nayarit**, la separación del cargo como requisito para contender por la reelección en el presente proceso electoral local ordinario. **Así mismo se debe inaplicar al caso concreto**, lo dispuesto en el artículo 109, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Local, respecto de los actores que actualmente ocupan el cargo de regidores, por lo que no se les puede exigir la separación del cargo como requisito para contender por la reelección en el presente proceso electoral local ordinario **en caso de**



**optar por contender por la vía de la reelección, para el dicho puesto de elección popular.**

Por tales razones me aparto del sentido del fallo y de las consideraciones de las Magistradas en funciones que constituyen la mayoría que integramos el Pleno de este H. Tribunal.



---

**Maestra Martha Marín García**  
**Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit**

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
1207 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
U.S.A.  
TEL: 773-936-5000  
FAX: 773-936-5000  
WWW.CHICAGO.EDU



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES SELMA GÓMEZ CASTELLÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEE-JDCN-12/2024 Y ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **formulo el presente voto aclaratorio o razonado**, pues si bien coincido con el proyecto propuesto, y por el cual voté a favor, sin embargo, estimo que debe reforzarse la justificación del cambio de criterio que este Tribunal ha adoptado en resoluciones anteriores:

**Antecedentes:**

El cinco de febrero del dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, los actores acuden, de manera individual ante este Tribunal a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del acuerdo IEEN-CLE-034/2024 por el que, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral emite respuesta a las consultas planteadas por los actores, los cuales fueron registrados con las nomenclaturas TEE-JDCN-12/2024, TEE-JDCN-13/2024, TEE-JDCN-14/2024 y TEE-JDCN-15/2024 y que posteriormente fueron acumulados por existir conexidad en la causa.

Las preguntas formuladas por los actores, en sus escritos de consultas, fueron las siguientes:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención expresa.



## TEE-JDCN-12/2024 y ACUMULADOS

**¿Puedo en mi calidad de Diputada presidenta/diputada/presidente municipal/presidenta municipal, registrarme como candidata y contender a la elección consecutiva por el mismo cargo, vía mayoría relativa o representación proporcional, sin separarme del mismo o pedir licencia noventa días antes de la jornada electoral del próximo 2 de junio?**

**¿Puedo en mi calidad de Diputada presidenta/diputada/presidente municipal/presidenta municipal, realizar o participar en actos de pre-campaña y campaña política-electoral sin separarme del cargo o pedir licencia noventa días antes de la jornada electoral de próximo 2 de junio?**

Preguntas que fueron contestadas por la autoridad responsable a través del acuerdo controvertido, en la siguiente forma:

### **A la primer pregunta**

Por lo que hace a las Diputaciones. No, esto en observancia al artículo 29 de la Constitución Local, toda vez que, la mencionada disposición legal mandata a que, quien aspire a la elección consecutiva, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, deberá separarse del cargo, cuando menos, 90 días antes de la elección, o sea, con fecha límite para realizar esta separación al 4 de marzo de 2024.

Por tanto, resulta contrario al marco normativo el pretender registrarse como candidata y contender a la elección consecutiva por el mismo cargo, vía Mayoría





## TEE-JDCN-12/2024 y ACUMULADOS

Relativa o Representación Proporcional, sin separarse del mismo o pedir licencia con la temporalidad referida en el párrafo que antecede.

Por lo que hace a las Presidencias Municipales. No, en observancia al artículo 109 fracción IV de la Constitución Local, toda vez que, la mencionada disposición legal mandata a que, quien aspire a la elección por un periodo adicional, deberá separarse del cargo, cuando menos, 90 días antes de la elección, o sea, con fecha límite para realizar esta separación al 4 de marzo de 2024.

Por tanto, es contrario a la normativa el pretender registrarse como candidato o candidata y contender a la elección por un periodo adicional por el mismo cargo sin separarse del mismo o pedir licencia con la temporalidad referida en el párrafo que antecede.

**A la segunda** de las preguntas, la autoridad responsable contestó en los siguientes términos:

En observancia al artículo 134 de la Constitución Federal, se responde que, las personas servidoras públicas no pueden realizar, ni acudir a eventos de precampañas y campañas electorales en dicho carácter, así como tampoco podrán vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a participar en una precandidatura o candidatura. Ello, a efecto de garantizar la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido directrices respecto de la participación de personas servidoras públicas en eventos proselitistas, entre las que se encuentra que las personas servidoras públicas no pueden asistir a un evento proselitista en días y horas hábiles.



## TEE-JDCN-12/2024 y ACUMULADOS

Por ello son insuficientes las solicitudes de licencia sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes para asistir a dichos eventos en días y horas hábiles.

De modo que, pudiera actualizar una conducta irregular el participar en eventos de precampaña y campaña ostentando los cargos de Diputada presidenta/diputada/presidente municipal/presidenta municipal, de lo contrario, deberá separarse del cargo 90 días previos a la jornada electoral.

Ahora bien, en las resoluciones, TEE-JDCN-07/2021 y ACUMULADOS y TEE-JDCN-13/2021 y ACUMULADOS, el pleno de este Tribunal, aprobó por mayoría de votos la **revocación** de los acuerdos del IEEN en los que respectivamente les respondió a las consultas de los actores en los juicios señalados, que debían separarse de su encargo 90 días antes de la contienda, si deseaban participar como candidatos o candidatas en el proceso electoral local 2021, o participar en las campañas, lo anterior en cumplimiento a los artículos 29 segundo párrafo y 109 fracción IV, motivo del disenso en el presente expediente.

Argumentando en aquel entonces que las porciones normativas, de forma inmediata ocasionan una disminución drástica en los derechos de las y los actores en virtud de que, la medida de referencia ni siquiera cumple con una finalidad legítima conforme a los principios constitucionales como bien jurídico a tutelar en la elección de los integrantes del Congreso Local y los Ayuntamientos del Estado de Nayarit, por lo que resolvieron la inaplicación de las mismas.



Si bien comparto los argumentos y el proyecto propuesto, considero que deben de reforzarse las razones del por qué este Tribunal se aparta de los criterios que sostenía con anterioridad.

El artículo 29 segundo párrafo, establece:

29. [...]

*Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.*

Por su parte el artículo 109, fracción IV, último párrafo establece lo siguiente:

Art. 109.- [...]

IV. [...]

*Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección.*

Las porciones normativas de las que se solicita su inaplicación, establecen la obligación de los diputados y los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección, respectivamente.

Ahora bien, el artículo 135, Apartado D, párrafo noveno, de la Constitución Local establece que:

*"El Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio."*



## TEE-JDCN-12/2024 y ACUMULADOS

De dicha disposición constitucional se advierte que este Tribunal carece de facultades para inaplicar disposiciones contenidas en la propia constitución, pues el Poder Revisor de la Constitución únicamente nos facultó para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que resulten contrarias a la constitución, ya que es el contenido de esta norma fundamental, es el parámetro para determinar si lo plasmado en una ley electoral es conforme a la constitución.

Además, la obligación de separarse del cargo en una elección consecutiva está relacionado con el principio de equidad en la contienda, y en caso de resolver de conformidad con el criterio anterior, es decir, inaplicar las porciones normativas, se estaría permitiendo que uno de los contendientes tuviera la ventaja de ejercer el poder mientras los otros participantes en la elección no.

En tal virtud, emito el presente voto razonado.

**ATENTAMENTE**

**SELMA GÓMEZ CASTELLÓN**  
**Magistrada en funciones**



**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**  
**NAYARIT**